COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.IP.2834/2019

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2834/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 24 de junio de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Secretaría de Obras y Servicios, a la que correspondió el número de folio 0107000125219, requiriendo lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud:** "copia de las facturas de estos vehículos comprados / de pipa de agua, camiones recolectores de basura y vactor o acuatech de 2015 a la fecha" (sic)

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 5 de julio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado, mediante oficio sin número, de esa misma fecha, emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, y dirigido al particular en los términos siguientes:

> "…
> Con relación a la solicitud de información ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, bajo el número de folio **0107000125219**, mediante la que se requiere lo siguiente:
>
> [Se transcribe solicitud de información]
>
> En atención a lo requerido y con objeto de cumplir con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, no es posible atender su solicitud de acceso a la información pública, ya que la información solicitada la detenta diverso sujeto obligado, a saber la Secretaría de Administración y Finanzas.
>
> No es óbice señalar, que, a fin de agotar el principio de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, su solicitud fue remitida a:

- La Dirección General de Construcción de Obras Públicas, adscrita a este ente obligado, dando atención mediante oficio número **SOBSE/DGAF/DRMAS/SCCM/JUDA/258/2019** signado por el Jefe de Unidad Departamental de Abastecimiento, a través del cual da contestación en sentido negativo, sugiriendo que la misma sea redireccionada a los entes competentes; y el cual se acompaña al presente para pronta referencia. (**Anexo 1**)

Aunado a lo anterior, le comunico que le **corresponde la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México el despacho de las materias relativas al, ingreso y destino de los recursos de la Administración Pública de la Ciudad**, de conformidad con el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que establece lo siguiente

[Se transcribe artículo invocado]

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que su solicitud de información, se remitió mediante correo electrónico institucional, a la Unidad de Transparencia la Secretaría de Administración y Finanzas para que se pronuncie en el ámbito de su competencia, anexando acuse de envío:

[Se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas]
…" (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta la siguiente documentación:

- Oficio SOBSE/DGAF/DRMAS/SCCM/JUDA/258/2019, de fecha 1 de julio de 2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Abastecimiento, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, por el que se informó lo siguiente:

"…
En atención a su oficio No. CDMX/SOBSE/SUT/530/2019, con fecha 24 de junio del presente, turnado a la Dirección General de Administración y Finanzas con el fin de dar respuesta a la solicitud de información ingresada, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, bajo el número de folio 0107000125219, mediante el cual se solicitó lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, me permito informar a usted que, si bien es cierto que se realizaron compras de los vehículos arriba señalados, pero por tratarse de una compra consolidada, es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, quien ostenta dicha información
…" (sic)

- Impresión de un correo electrónico de fecha 5 de julio de 2019, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la dirección electrónica de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por el que se remitió la solicitud de información con número de folio 0107000125219, materia del presente recurso de revisión.

III. Presentación del recurso de revisión. El 8 de julio de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, en los términos siguientes:

> **Razón de la interposición:**
> "la secretaria de finanzas de la administracion pasada no compro los camiones los compro la secretaria de obras y la agencia de gestión urbana ahora dependiente de obras tampoco sus camiones los compro finanzas y resulta que ahora quieren esconder sus compras y las compras pasadas bueno pues adjunto documento y procede el recurso así como una auditoría para los efectos a lugar" (sic)

El recurrente adjuntó a su recurso los siguientes documentos:

- Oficio sin número, de fecha 5 de julio de 2019, emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.

- Oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DRMAS/SCCM/JUDA/094/2019, de fecha 22 de marzo de 2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Abastecimiento, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a la Secretaría de Obras y Servicios, por el que se dio contestación a diversa solicitud de información pública con número de folio 0107000048519, del que se desprende un anexo, en el que se desglosa información de vehículos al tenor de los rubros siguientes: marca, costo, modelo, empresa de adquisición y resguardante.

IV. Admisión. El 11 de julio de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y alegatos.

V. Alegatos de las partes. Fenecido el plazo de siete días hábiles a que se refiere el auto admisorio descrito en el numeral que precede, se advierte que las partes fueron omisas en realizar manifestación alguna respecto de este recurso de revisión, por lo que precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

VI. Ampliación. El 5 de septiembre de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VII. Alcance del sujeto obligado. El 17 de septiembre de 2019, el sujeto obligado realizó la remisión de 36 correos electrónicos mediante los cuales remitió facturas del interés del particular, a la dirección electrónica señalada para oír y recibir notificaciones del recurrente y marcando copia a este Instituto, asimismo, acompañó las constancias de entrega de los 36 comunicados de referencia.

VIII. Manifestaciones del particular. El 17 de septiembre de 2019, el particular realizó manifestaciones en relación al alcance referido en el punto anterior, a través del correo electrónico de la misma fecha en los términos siguientes:

> "…se informa al infodf que solo entrego 25 doc OJO SOLO de 2016 doc y no como lo resolvió el INFODF a la fecha Si 25 entregados son de 2016 le falto al numero 36 y puede enviar Todos los faltantes a […] o […] y a este Por lo que incumple la resolución del INFODF…"

IX. Constancias del sujeto obligado. El 18 de septiembre de 2019, el sujeto obligado presentó el oficio número CDMX/SOBSE/SUT/912/2019, a través del cual remitió evidencia de las facturas remitidas al particular a través de la remisión de un Disco Compacto.

X. Manifestaciones del particular. El 18 de septiembre de 2019, el particular remitió dos correos electrónicos dirigidos a este Instituto, a través de los cuales manifestó su inconformidad con las constancias proporcionadas por el sujeto obligado en vía de alcance.

XI. Cierre de instrucción. El 18 de septiembre de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 5 de julio del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 8 de julio de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 11 de julio del año en curso.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

TERCERO. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Así, derivado de un análisis a las constancias materia del presente estudio, se concluye que en el caso concreto no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento correspondientes a las fracciones **I** y **III** del dispositivo invocado, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso de revisión y, como quedó establecido en el apartado anterior no se actualizan las hipótesis de improcedencia que marca la Ley de la materia.

No obstante, una vez interpuesto el recurso de revisión, durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto obligado realizó una modificación a su respuesta, misma que hizo del conocimiento del particular a través del medio señalado para recibir notificaciones durante el presente procedimiento.

Derivado de lo anterior, resulta procedente analizar si la referida modificación a la respuesta actualiza la hipótesis prevista en la fracción **II** del artículo 249 de la Ley de Transparencia, misma que dispone expresamente que el recurso de revisión será sobreseído cuando **por cualquier motivo** quede sin materia.

En esa tesitura, cabe precisar, que en la solicitud de acceso a información pública materia del presente estudio, la particular solicitó a la Secretaría de Obras y Servicios copia de las facturas relativas a la compra de vehículos denominados “pipas de agua”, “camiones recolectores de basura” y “vactor o acuatech”, por el periodo de 2015 a la fecha de presentación de la solicitud.

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, señaló que la Dirección General de Construcción de Obras Públicas declaró la incompetencia para conocer de lo solicitado, señalando que de acuerdo a las atribuciones normativas de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, corresponde a dicho ente el resguardo de las documentales del interés del solicitante y realizó la

remisión de la solicitud de información del particular a través del correo electrónico institucional para efecto de atender la solicitud de mérito.

Inconforme con la incompetencia declarada, el particular interpuso recurso de revisión al considerar vulnerado su derecho de acceso a información pública, señalando que las compras de los vehículos referentes a las documentales de su interés, fueron realizadas por el sujeto obligado. Al efecto, adjunto al recurso de revisión se acompañó la respuesta a diversa solicitud de información, emitida por el sujeto obligado al requerimiento referente al inventario de bienes recibidos en la nueva administración, relativa a automóviles, camiones, maquinaria para obras, ambulancias, patrullas, moto patrullas, camiones patrullas, camiones blindados, cámaras bienes de participación ciudadana, camiones recolectores de basura o “Vactor para desasolve de drenajes”, camiones de pasajeros, camiones o vehículos de bomberos, barredoras, camionetas de alumbrado público, pipas de agua y juegos infantiles, de la que se observa se proporcionó un listado de vehículos desglosado por marca, costo, modelo, empresa de adquisición y resguardante.

Posteriormente, durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto obligado manifestó a través del oficio número CDMX/SOBSE/SUT/912/2019, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, que en alcance a la respuesta emitida el cinco de julio de dos mil diecinueve, remitía como respuesta complementaria la remisión de treinta y seis correos electrónicos enviados de su cuenta institucional a la dirección señalada por el particular para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, marcando copia del conocimiento a este Instituto.

Por su parte, el recurrente, señaló en atención a la complementaria recibida que la misma resultaba incompleta al no haber sido remitidas a su bandeja de entrada los 36 correos electrónicos que fueran anunciados por el sujeto obligado, ya que únicamente recibió 25 envíos, para lo cual remitió captura de pantalla del buzón de entrada de la cuenta autorizada.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0107000125219 presentada a través del sistema INFOMEX, el recurso de revisión interpuesto por el particular, el alcance a la respuesta y la contestación al alcance formulada por el particular.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**[2], en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Ahora bien, de la revisión a los treinta y seis correos electrónicos remitidos por el sujeto obligado, se advierte la remisión de diversas facturas en su versión íntegra, no obstante, las mismas fueron proporcionadas sin señalar el criterio de búsqueda de la información que se realizó, esto es, no se mencionó que unidad o unidades administrativas fueron las encargadas de realizar la búsqueda de las facturas del interés del particular, para brindar la certeza jurídica de que se agotó el escrutinio de los archivos adecuados para otorgar el acceso a la totalidad de la información del interés del solicitante en posesión del sujeto obligado.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta complementaria en estudio, se llega a la conclusión que el sujeto obligado no entregó toda la información que colmara el requerimiento del ahora recurrente y que en el ámbito de facultades, competencias o funciones estaba en posibilidades de proporcionar, faltando así a los

[2] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

principios de **congruencia y exhaustividad**, previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

> **"Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
> […]"

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> "Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**
> Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco."

Por lo anterior, no resulta factible actualizar el supuesto de sobreseimiento a que refiere la fracción II del artículo en estudio, toda vez que la respuesta complementaria no resulta suficiente para cumplir con los principios de certeza jurídica al no contar con elementos que permitan aseverar sin lugar a dudas que fue proporcionada la totalidad de la información requerida, por lo que se debe entrar al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará la legalidad de la declaratoria de incompetencia emitida en respuesta por el sujeto obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

…

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

…

XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…
Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…
Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
…
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
…
Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
...
Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
…"

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujeto obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, (que se invoca por analogía), dispone lo siguiente:

> "**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.
> …"

Como se observa, la **incompetencia** refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para **para atender la solicitud de información solicitada**, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.

Derivado de lo anterior, es preciso analizar si en la especie, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para detentar la información pública del interés del particular.

Al respecto, el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, visible en el vínculo electrónico https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manual_5_modificacion_50.pdf establece las siguientes atribuciones normativas:

> Dirección General de Construcción de Obras Públicas…
> Función principal 1: Determinar las estrategias a realizar para la planeación de los trabajos relativos a las obras publicas y concesionadas, así como los servicios relacionados con las mismas, que queden a cargo de la Dirección General de Obras Públicas.

Función básica 1.1: 1. Coordinar y planear las obras y los servicios relacionados con las mismas de acuerdo al techo financiero autorizado en el ejercicio presupuestal correspondiente, para su ejecución.
Función básica 1.2: 2. Proponer los programas tentativos anuales y multianuales de las obras por ejecutar, para el cumplimiento de las metas y objetivos de la Dirección General de Obras Públicas.
Función básica 1.3: 3. Determinar el presupuesto anual de la Unidad administrativa de apoyo técnico operativo, para su integración al presupuesto anual de la Dirección General de Obras Públicas.
Función básica 1.4: 4. Planear conforme al presupuesto anual autorizado la programación de las obras y servicios relacionados con las mismas relativos a las obras publicas y concesionadas, así como los servicios relacionados con las mismas, que queden a cargo de la Dirección General de Obras Públicas, para solicitar su contratación.
Función principal 2: Coordinar como área responsable de la ejecución de los trabajos, la participación de la unidad administrativa de apoyo técnico operativo en la celebración de los procedimientos de contratación correspondientes.
Función básica 2.1: 1. Presentar los asuntos del ámbito de su competencia, ante el Subcomité de Obras de la Dirección General de Obras Públicas, para su aprobación o conocimiento.
Función básica 2.2: 2. Autorizar la documentación y solicitar a la Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Obras Públicas, los procedimientos de contratación de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.
Función básica 2.3: 3. Determinar la participación del personal a su cargo en los actos del procedimiento de contratación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, como área responsable de la ejecución de los trabajos.

En este sentido, se advierte, que el sujeto obligado a través de su Dirección General de Construcción de Obras Públicas, coordina y planea las obras y servicios relacionados con las mismas, determinando el presupuesto anual de las unidades administrativas de apoyo técnico operativo para su integración al presupuesto anual del sujeto obligado, para así planear conforme al mismo los servicios relacionados con las mismas relativos a obras públicas y concesionadas y los servicios relacionados.

Máxime, que en virtud de la respuesta complementaria hecha del conocimiento del particular, resulta tácita la competencia del sujeto obligado para conocer de la solicitud, toda vez que como se advierte de la misma, obran en su posesión los documentos relativos a las facturas del interés del particular, por lo tanto, resulta evidente la competencia del sujeto obligado para atender la solicitud y en consecuencia, el agravio resulta **fundado.**

CUARTO. Análisis de la entrega de información en versión íntegra por parte del sujeto obligado:

Ahora bien, que como se desprende de las documentales que obran en el sistema electrónico Infomex y que, en vía de alegatos fueron remitidas al correo electrónico del particular, específicamente, por lo que se refiere a las **copias digitalizadas de las facturas** emitidas por los distintos proveedores a favor del sujeto obligado, con motivo de la adquisición de vehículos relativos a la solicitud de información materia del presente estudio, se advirtió que el sujeto obligado entregó **versión íntegra**, es decir **sin testar dato alguno**, de dichos documentos.

Por lo que este Instituto al ser el Órgano Garante responsable de vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales entrará al análisis oficioso de las documentales proporcionadas al particular, para determinar si procedía su entrega en versión íntegra.

Al respecto, de la revisión a las facturas proporcionadas, se advierte que las mismas están compuestas por los siguientes datos:

- Folio fiscal.
- Fecha de emisión de factura.
- Número de factura emitida por la persona moral prestadora del servicio.
- Fecha de certificación de Certificado Digital.
- Número de serie o de Certificado.
- Nombre, logotipo y RFC de la persona moral que emitió la factura.
- Régimen fiscal.
- Forma y Método de pago.
- Lugar de expedición y domicilio de la persona moral que emitió la factura.
- Número de cuenta y/o CLABE interbancaria de depósito.
- Sello digital del emisor y del Servicio de Administración Tributaria.
- Cadena original del complemento de certificación digital.
- Código BBD y/o código QR.

En virtud de lo anterior, resulta procedente analizar la naturaleza de la información contenida en dichas facturas. En este sentido, es relevante señalar de manera inicial que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

> **"Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> …
> **II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**
> …
>
> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
>
> **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
> […]"

De la norma constitucional transcrita, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En ese contexto, que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción XXIII, 8, 27, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene que:

"**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
…
XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial
…

Artículo 8. Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública **serán responsables de la misma en** los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se **elaborarán versiones públicas** de los documentos que contengan información clasificada como reservada o **confidencial.**
…

Artículo 186. Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como **información confidencial:** los **secretos bancario**, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
…

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
II. Por ley tenga el carácter de pública;
III. Exista una orden judicial;
IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
[…]"

En los preceptos antes citados, se establece que los sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiéndose por sujetos obligados, a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública. Asimismo, que la aplicación de la Ley deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad, no obstante que cuando los documentos contengan información clasificada como **reservada** o **confidencial**, se **elaborarán versiones públicas** de los mismos.

De la misma forma, se considera **información confidencial** la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ahora bien, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o, iv)

cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Ahora bien, cabe señalar que la información que nos ocupa en el caso concreto corresponde a datos relativos a **personas jurídicas de derecho privado**, que fungieron como proveedores para la adquisición de bienes por parte del sujeto obligado. En este sentido, es importante señalar que si bien en el artículo 1° de la Constitución señala el término "personas", lo cierto es que dicho concepto debe interpretarse de manera amplia a las personas jurídicas en los casos en que ello sea aplicable.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la de Nación, al resolver la contradicción de tesis **360/2013**[3] señaló que **"**deben aplicarse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad."

Asimismo, el Pleno del alto tribunal, en la contradicción de tesis 56/2011[4], la cual, si bien no tuvo por materia resolver sobre la titularidad de derechos fundamentales de las personas morales, como premisa previa a la solución de la contradicción ahí planteada, apuntó que cuando el artículo 1° de la Constitución alude a "persona" se entiende de principio referido al ser humano, precisamente como sujeto de quien se predica el reconocimiento de derechos humanos, esto es, inherentes a la condición humana y su dignidad intrínseca, lo que, sin duda, no puede atribuirse a las personas jurídicas colectivas; sin embargo, ello no significa que éstas no gocen del reconocimiento y, por ende, la garantía de su protección, de ciertos derechos fundamentales.

---

[3] De la contradicción de tesis referida, prevalece la Jurisprudencia "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. Localización: [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo I ; Pág. 117. P./J. 1/2015 (10ª)

[4] De la Contradicción de tesis referida, prevalece la jurisprudencia "AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES." Localización: [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; 2, Enero de 2014, Tomo I, página 90.; 41293 (10ª)

Lo anterior, en virtud que, en primer lugar, el referido precepto constitucional no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica; en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos; o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, ineludiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, de asociación, de petición, de acceso a la justicia, entre otros. En ese sentido, el máximo tribunal señaló que las personas colectivas, tienen por sí mismas, la titularidad de determinados derechos, más allá de las personas que las conforman.

Ello, significa el reconocimiento de que las personas jurídicas, al igual que las físicas, son titulares de iguales derechos y deberes constitucionales, con la importante precisión que para las personas morales, la tutela de derechos humanos a su favor sólo procederá en casos determinados.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, emitió la tesis I/2014 de la Décima Época, en febrero de 2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido señala lo siguiente:

> **“PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.**
>
> Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, **su titularidad dependerá**

> **del alcance y/o límites que el juzgador les fije,** como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.
> Contradicción de tesis 56/2011."

De la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede desprender que si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas, así como de los alcances y/o limites que el juzgador le fije.

En ese tenor, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 628/2008, señaló que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

De ese mismo modo, se trae a colación la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

> **"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública,

> sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Del criterio anterior se desprende que, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

> **"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."

Del criterio citado, se desprende que, el principio de interpretación más favorable a la persona **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en

todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Con base en lo anterior, se advierte que, si bien se trata de personas morales, lo cierto es que debe interpretarse en términos del artículo 186 de la Ley de la materia, dado que debe prevalecer el principio de interpretación más favorable a la persona, por lo que dicho artículo es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales.

Una vez señalado lo anterior, resulta pertinente realizar el análisis de cada uno de los datos contenidos en los comprobantes fiscales proporcionadas por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información:

- **Folio fiscal.**

La Factura Electrónica es un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos, para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la Factura.

La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta es el identificador del comprobante que coloca el Servicio de Administración Tributaria después de haberlo validado.

Sin embargo, cabe precisar que a través de dicho folio no es posible obtener más información del emisor o receptor del comprobante fiscal, por lo cual dicha información no tiene el carácter de confidencial.

- **Fecha de emisión de factura.**

La fecha de emisión de la factura no corresponde a un dato personal o de carácter confidencial. Lo anterior, dado que no se relaciona con información de la esfera personal de la persona moral, sino que únicamente da cuenta de que en esa fecha se emitió el

comprobante fiscal. Por ende, su publicidad no da cuenta de información de carácter personal, y por ello, no resulta procedente su clasificación.

- **Número de factura emitida por la persona moral prestadora del servicio.**

Al respecto, se tiene que el número de factura emitida por la persona moral proveedora de algún bien o servicio, se refiere a un número de control interno proporcionado por la persona moral, por lo tanto, su publicidad no evidencia información de carácter confidencial a cargo de la persona moral que emitió dicha factura.

- **Fecha de certificación de Certificado Digital.**

La fecha de certificación hace referencia al día y la hora exacta en la cual fue emitida la factura, por lo tanto, el hacer pública dicha información, no vulnera los datos personales de la persona moral que emitió la misma.

- **Número de serie o del Certificado.**

El número de serie del certificado emisor, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado **a los datos del certificado de la <u>firma electrónica avanzada del propietario</u>** debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada

En ese sentido, se desprende que **corresponde a información de carácter confidencial** relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Nombre, logotipo y RFC de la persona moral que emitió la factura.**

En este orden de ideas, el artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que no se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Respecto del RFC, debe puntualizarse que las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Asimismo, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal; lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

Bajo estas consideraciones, se advierte que tanto la denominación social, así como el RFC de las personas morales se encuentran inscritas en el **Registro Público de Comercio**, por lo que en principio dicha información es pública.

Ahora bien, para robustecer los argumentos anteriores, es necesario hacer mención del criterio 1/2014, establecido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – mismo que resulta orientador en el caso concreto – y que establece lo siguiente:

> **"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial.** La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial."

Así, es posible sostener que el RFC, el nombre y por tanto el logotipo de una persona moral no son datos susceptibles de ser clasificados, por lo que se trata de datos de carácter público.

- **Régimen fiscal.**

El régimen fiscal es el conjunto de las normas e instituciones que rigen la situación tributaria de una persona física o jurídica. Se trata, por lo tanto, del conjunto de derechos y obligaciones que surgen del desarrollo de una determinada actividad económica.

El régimen fiscal actúa como guía a la hora de la liquidación y el pago de los impuestos. En el momento de desarrollar una actividad económica, las personas deben registrarse en alguna categoría para cumplir con las obligaciones del fisco.

Por lo general, suelen presentarse diversas opciones, es decir, diversos regímenes fiscales a los que puede someterse según las características de su negocio. Encontrando que, de acuerdo con su objeto social, una persona moral puede tributar en regímenes específicos como:

- <u>Personas morales del régimen general</u>

Si es una sociedad mercantil; sociedad; asociación civil; sociedad cooperativa de producción; instituciones de crédito, de seguros y fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y sociedades de inversión de capitales; organismos descentralizados que comercialicen bienes o servicios, y fideicomisos con actividades empresariales, entre otras, que realicen actividades lucrativas.

- <u>Personas morales con fines no lucrativos</u>

Son aquellas personas morales cuya finalidad no es obtener una ganancia económica o lucro, por ejemplo: sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sindicatos, cámaras de comercio e industria, colegios de profesionales, instituciones de asistencia o beneficencia, asociaciones civiles sin fines de lucro.

En esta tesitura, toda vez que el régimen de una persona moral se vincula directamente con las actividades que realiza, así como a las obligaciones fiscales que se encuentra constreñida a cumplimentar, resulta relevante conocer que la empresa con la que se contrata (utilizando recursos públicos otorgados por un programa del Estado), cuenta con un régimen fiscal que le permita estar en posibilidades legales y fiscales para cumplimentar con la prestación de servicios o adquisición de productos.

En este contexto, resulta relevante mencionar que, al conocer el régimen fiscal de aquellas personas que emiten una factura, la cual documenta la realización de una transacción, es posible dar seguimiento a la legalidad de los distintos actos con que participan los actores normados por las Reglas de Operación. De tal suerte, que la publicidad de aquellos datos, como el régimen fiscal de quien emite una factura, facilita la verificación de aquellos requisitos con que debe conducirse, en este caso, la comprobación del ejercicio de aquellos recursos otorgados por el sujeto obligado por lo que se trata de información de naturaleza pública.

- **Forma y método de pago.**

Se considera como método de pago al atributo a través del cual se expresa **la forma de pago de la operación,** utilizándose los diferentes términos de conformidad al catálogo señalado por el Servicio de Administración Tributaria, entre los cuales comprende, efectivo, transferencia electrónica de fondos, cheques nominativos, tarjetas de débito, crédito, o de servicios, o tarjetas denominadas como monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

De igual manera existe un rubro opcional titulado **Condiciones de Pago** que se refiere a las **condiciones comerciales que se pueden aplicar al pago de un CFDI** [Comprobante Fiscal Digital por Internet], como el número de días en los que se deberá realizar el pago de una factura, sin existir una terminología correcta a incluir, pero puede ser un buen aliado cuando se requiere especificar alguna característica particular sobre el pago de una factura electrónica.

Es así, que daría cuenta del pago realizado por el sujeto obligado, así como de los recursos públicos ejercidos, por lo que **no resulta procedente** la clasificación de dicha información en términos del artículo 186 de la Ley de la materia.

- **Lugar de expedición y domicilio de la persona moral que emitió la factura.**

En términos del artículo 10, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se considera domicilio fiscal de personas morales:

A) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

B) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

En este sentido, se advierte que el domicilio de las personas morales, inicialmente, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la ubicación de la administración principal de una empresa, y su difusión podría afectar su esfera privada o patrimonial.

No obstante, para el caso que nos ocupa, no se debe perder de vista que, conocer el domicilio fiscal de las personas morales referidas en las facturas precisadas por el sujeto obligado, genera seguridad jurídica respecto a que las transacciones que se encuentra realizando un beneficiario (que utiliza recursos públicos), se dé con empresas que cumplen con todos los requisitos legales y fiscales previstos por las leyes de la materia.

Es decir, conocer el domicilio de fiscal de una empresa con la que se contratan diversos servicios o productos, con recursos públicos, transparenta o al menos permite conocer que la persona moral en la que se utiliza el presupuesto público, cumple con los requisitos legales y fiscales previstos por las leyes de la materia y, por lo tanto, se encuentra localizable. Circunstancia que no resulta menor, pues permite dar claridad sobre las prácticas fiscales, e inclusive, otorga certeza jurídica de que los recursos públicos responden a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En el mismo tenor, el lugar de expedición de la factura, con independencia de que corresponda al domicilio fiscal de la persona moral o no, no puede ser considerado como un dato un dato confidencial, pues tal y como se señaló con anterioridad, resulta relevante conocer el lugar o domicilio del cual se encuentran expidiendo las facturas derivadas de las contrataciones de productos o servicios relacionados con la utilización de recursos públicos. Adicionalmente, este Instituto no observa una vulneración fehaciente sobre el estado del emisor de la factura, toda vez que no revela circunstancias específicas que develen la forma de operación de la empresa, o bien, que incidan sobre sus actividades cotidianas. Por el contrario, el dato de referencia sólo da cuenta del cumplimiento de una disposición de carácter fiscal, atento a aquella obligación que sí debe observar cualquier contribuyente.

Por consiguiente, el domicilio fiscal y el lugar de expedición, no se considera información que actualice el supuesto establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Número de cuenta y/o CLABE interbancaria de las personas morales, que fungen como proveedores.**

Cabe señalar, que se considera información confidencial los **secretos bancario**, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares. Por lo tanto, el **número de cuenta bancario** y **CLABE interbancaria** de personas morales, son considerados información confidencial, toda vez a través de éstos es posible vincular las cuentas de sus titulares o clientes y acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

A mayor ahondamiento, resulta importante traer a colación a modo orientativo, el criterio **10/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

> **"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder

a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

El criterio previamente insertado establece que el **número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares** reviste el carácter de información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones económicas.

En ese sentido, el sujeto obligado debió resguardar los datos patrimoniales contenidos en facturas que proporcionó, ya que estos **revisten el carácter de información confidencial**, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

- **Sello digital del emisor y del Servicio de Administración Tributaria.**

El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible, mismo que funge como la firma del comprobante y de la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.

El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.

Sin embargo, cabe precisar que a través de dicho dato no es posible obtener más información del emisor o receptor del comprobante fiscal, por lo cual dicha información no tiene el carácter de confidencial.

- **Cadena original del complemento de certificación digital.**

Deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica, sus especificaciones

que comprenden entre otros datos: versión de la factura, número de folio, fecha de timbrado, RFC del proveedor de certificación, leyenda, sello y **número de certificado.**

Por lo anterior, en virtud que, a través de dicho dato, se está en posibilidad de acceder a datos que revisten el carácter de confidencial tal como el número de certificado, se actualiza el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por referirse datos personales de una persona moral.

- **Código BBD y/o código QR.**

Un **código QR** (del inglés Quick Response code, "**código** de respuesta rápida") es la evolución del **código** de barras.

Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un **código** de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del **código** al lector.

Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo **que daría cuenta de la información relativa a una persona moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma**, por lo que **resulta procedente** su clasificación con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, este Instituto colige que por lo que respecta a los datos relativos a: número de serie o del certificado; número de cuenta y/o CLABE interbancaria; cadena original del complemento de certificación digital, y código BBD y/o código QR, **se debió de restringir su acceso y elaborar la versión pública de las facturas remitidas resguardando los datos confidenciales contenidos en estos.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216, de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes deben procurar

resguardar la información con carácter de reservada o confidencial que pudiera estar contenida en los documentos respetivos; tal como se desprende de lo siguiente:

> "**Artículo 180.** Cuando la información contenga **partes o secciones reservadas o confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
> …
>
> **Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los **documentos o la información debe ser clasificada**, se sujetará a lo siguiente:
>
> El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al **Comité de Transparencia**, mismo que deberá resolver para:
>
> a) Confirmar la clasificación;
> b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
> c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
>
> El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
>
> La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley."

De lo anterior, se colige que serán las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados en las que obren los documentos, las responsables de proponer la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Sin embargo, el sujeto obligado omitió seguir el procedimiento de elaboración de versiones pública y procedió a revelar información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, motivo por el cual, existe la posibilidad de que se haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, resultando procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, toda vez que los documentos de interés del ahora recurrente, por lo que corresponde a las facturas remitidas, ya fueron entregados sin testar dato alguno, se

considera redundante ordenar que el sujeto obligado elabore la versión pública de estos documentos, ya que el particular los detenta de manera íntegra.

No obstante, que como fue analizado previamente, al no haber la certeza de que el número de facturas proporcionadas al particular, corresponda a la totalidad de la información que atiende el requerimiento informativo, es menester mencionar que en caso de que se advierta de la existencia de otras facturas que correspondan con lo solicitado por el particular, es preciso que se someta al Comité de Transparencia del sujeto obligado, la versión pública de los facturas que darían atención complementaria a la solicitud, y que de manera fundada y motivada, se clasifique en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México los datos correspondientes al **número de serie o del certificado; número de cuenta y/o CLABE interbancaria; cadena original del complemento de certificación digital, y código BBD y/o código QR.**

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Secretaría de Obras y Servicios a efecto de que:

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Construcción de Obra Públicas, considerando las atribuciones conferidas a dicha unidad administrativa, y proporcione al particular en copia digitalizada la totalidad de las facturas de las compras de vehículos, tales como: pipas de agua, camiones recolectores de basura y “vactor o acuatech”, adquiridos en el periodo comprendido del año dos mil quince a la fecha de presentación de la solicitud.

    - ✓ Elabore y proporcione una versión pública de las mismas, resguardando en términos de lo establecido en el **artículo 186** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al análisis realizado en la presente resolución, los datos personales confidenciales, relativos a número de serie o del certificado; número

de cuenta y/o CLABE interbancaria; cadena original del complemento de certificación digital, y código BBD y/o código QR.

Entregue al particular el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la confidencialidad de la información testada en los documentos a los que se instruye a entregar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto advierte que en el presente caso el sujeto obligado anexó a su respuesta en alcance en formato digital y **sin testar dato alguno**, las facturas de interés del recurrente, los cuales contienen datos que son considerados información **confidencial**.

En consecuencia, este Instituto concluye que en presente asunto, el sujeto obligado reveló información de acceso restringido de carácter confidencial, motivo por el cual, existe la posibilidad de que haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios,

conforme al plazo y lineamientos establecidos en la presente resolución

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción III, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al particular en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG